

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2018-00478-00

**Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 45 del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 30 de octubre de 2020, mediante el cual, el endosatario para el cobro judicial de la ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso, por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada la actuación procesal adelantada por **SHIRLEY HORTUA C**, en contra de **SANDRO PABLO TORREGROSA SÁNCHEZ** e **IGOR ARMANDO TORREGROSA LARA**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrese los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a ninguna de las partes.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**971078d6011e6adde5d1ad888a6bd32e1f3d69391a196235dbbd120c777bb499**  
Documento generado en 02/12/2020 02:19:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **SENTENCIA PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2018-00504-00

**Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 45 del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el ciudadano **ANDRÉS LÓPEZ GARZÓN** y en contra de **NUBIA CONSTANZA SÁNCHEZ CASTRO, KARIN ANDREA RAMÍREZ MORENO** y **MARINA SOLEDAD CASTRO DE SÁNCHEZ**, al cual corresponde el número de radicación 110014022085**2018-00504-00**.

#### **1. ANTECEDENTES**

La parte demandante entabló demanda ejecutiva singular, por conducto de procurador judicial, en contra de las ciudadanas **NUBIA CONSTANZA SÁNCHEZ CASTRO, KARIN ANDREA RAMÍREZ MORENO** y **MARINA SOLEDAD CASTRO DE SÁNCHEZ**, para que se librara orden de apremio por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls. 25 al 27 C - 1), con base en el título valor representado en el pagaré en blanco No. 001, de fecha de suscripción 25 de noviembre de 2015 (Fls. 2 al 5 C - 1), a título de garantía de las obligaciones contraídas en el **“CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE APARTAMENTO VIVIENDA FAMILIAR”** (Fls. 7 y 8 C - 1), celebrado entre las partes trabadas en contienda en la misma fecha de creación del título valor.

#### **2. HECHOS**

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante manifestó varios hechos, los cuales admiten el siguiente compendio:

Las partes envueltas dentro de la presente *Litis*, celebraron contrato de arrendamiento para vivienda urbana el día veinticinco (25) de noviembre del año 2015 sobre el bien inmueble ubicado en la CARRERA 46 No. 53 – 15 - APARTAMENTO 502 de esta ciudad, iniciando el primero (01) de diciembre de 2015, por el término de doce (12) meses. Negocio jurídico del cual surgieron obligaciones recíprocas entre las partes, como la del pago por concepto de canon de arrendamiento, cuyo valor se pactó por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000,00) M/CTE** inicialmente, con los respectivos incrementos de Ley. Luego, como garantía de las obligaciones derivadas de la relación contractual, las partes suscribieron el **pagaré en blanco No. 001** y su correspondiente carta de instrucciones en la misma fecha de celebración del contrato de arrendamiento, por valor de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$10.917.300,00) M/CTE**.

Pone de presente la parte demandante, que las ejecutadas al momento de la presentación de la demanda estaban en mora en el pago de los cánones correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2017.

#### **3. TRÁMITE PROCESAL**

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante auto de fecha 25 de julio de 2018 (fl. 28 C - 1), se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte demandante y en contra de las ejecutadas, por las sumas de dinero consignadas en dicha providencia; esto es:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$4.435.700,00) M/CTE.**, correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2017 dejados de pagar.
2. por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$4.996.000,00) M/CTE** por concepto de la cláusula penal convenida por las partes, de conformidad con lo estipulado en la cláusula **“NOVENA”** del contrato de arrendamiento.

Las convocadas por pasiva fueron notificadas de manera personal en las siguientes fechas. La ejecutada **MARINA SOLEDAD CASTRO DE SÁNCHEZ** fue notificada el pasado 01 de agosto de 2019, como da fe el acta de notificación vista a folio 38 del *dossier*, de conformidad con los preceptos contenidos en el artículo 291 del Estatuto Adjetivo Civil; quien, en contra de la prosperidad de las pretensiones formulados en el escrito inaugural y, dentro del término de Ley, propuso los medios exceptivos de defensa que denominó **“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, “EXCEPTIO PLUS PETITUM (EN LA DEMANDA SE PIDE MÁS DE LO DEBIDO)”, “PRESCRIPCIÓN”** y **“LA INNOMINADA”**, como se observa en el escrito militante del folio 45 al 52 del cuaderno principal.

Por su parte, la demandada **NUBIA CONSTANZA SÁNCHEZ CASTRO** fue notificada el pasado 12 de agosto de 2019, como da fe el acta de notificación vista a folio 39 del *dossier*, de conformidad con los preceptos contenidos en el artículo 291 del Estatuto Adjetivo Civil; quien, en contra de la prosperidad de las pretensiones formulados en el escrito inaugural y, fenecido el término de traslado, propuso recurso de reposición y elevó los medios exceptivos de defensa que consideró idóneos los cuales no fueron tenidos en cuenta al ser promovidos de manera extemporánea, como da cuenta el proveído de calendas 18 de octubre de 2019, visto a folio 61 del encuadernamiento.

Seguidamente, la convocada **KARIN ANDREA RAMÍREZ MORENO** fue notificada de manera persona el pasado 26 de agosto de 2019, como se observa de acta de notificación que reposa a folio 40 del cuaderno principal, de conformidad a lo dispuesto en artículo 291 del Estatuto Adjetivo Civil; quien guardó silencio absoluto.

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar, como se determinó en auto de fecha 10 de marzo del corriente (fl. 63 C - 1), en aplicación de los postulados contentivos del numeral 2 del artículo 278 del Estatuto Procesal Vigente, se ingresó el expediente para dictar la correspondiente sentencia anticipada.

Así las cosas, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia, previas las siguientes,

#### **4. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, estos son:

1. **Demanda en forma.** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General Proceso.
2. **Competencia.** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
3. **Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.** La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.

4. **Preservación de los principios fundamentales**, del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran acreditados en la presente actuación.

#### 5.1 DEL TITULO EJECUTIVO:

Los títulos ejecutivos encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra ley comercial en concordancia con la civil, para lo cual el Estatuto Mercantil Indica en su artículo 619 la definición de esto, así:

*"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora."*

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título ejecutivo, primeramente, se trata de un documento formal lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o "ad substantiam actus".

Las formalidades voluntarias, como su nombre lo indica, son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otros tipos de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o substanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos legales pretendidos.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la Ley y la inexistencia de dichas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en eventos como el presente no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En razón de lo anterior, nuestro estatuto procesal prevé en su artículo 422 que:

*"ART 422.- TÍTULOS EJECUTIVOS. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.** o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos - administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia (...)" Énfasis del Despacho.*

Del contenido de la norma en cita se tiene que, nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad todos los documentos que reúnan, a cabalidad, las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que, pese a no provenir del deudor o su causante, por expresa disposición legal se les ha conferido ese carácter.

De manera que, como título de recaudo ejecutivo pueden hacerse valer innumerables documentos, como son las certificaciones que expiden los administradores de las propiedades horizontales, las facturas de servicios públicos, **el contrato de arrendamiento, los títulos valores**, el acta contentiva de acuerdo conciliatorio, entre muchos otros.

Entre la gran diversidad de títulos ejecutivos que existen, se encuentran los que se han denominado "**títulos ejecutivos complejos o compuestos**" para referirse a aquellos en los cuales la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título.

Así las cosas, se tiene que, se allegó con el escrito de demanda el "**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE APARTAMENTO VIVIENDA FAMILIAR**" (Fls. 7 y 8 C – 1), suscrito el veinticinco

(25) de noviembre del año 2015, el cual presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por el hecho de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora, pues, al tenor literal del contrato, las ciudadanas **NUBIA CONSTANZA SÁNCHEZ CASTRO, KARIN ANDREA RAMÍREZ MORENO** y **MARINA SOLEDAD CASTRO DE SÁNCHEZ** suscribieron un documento privado en el que se obligaron a pagar una renta mensual, a favor del arrendador, como contraprestación del uso y goce de un inmueble destinado para vivienda urbana y, por supuesto, a asumir las consecuencias legales convenidas por las partes en un eventual incumplimiento y /o devenir del negocio jurídico.

Aunado a lo anterior, y a título de garantía para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación contractual en cita, las partes suscribieron el pagaré No. 001 de fecha de creación 25 de noviembre de 2015, el cual obra plenamente en la foliatura y ligado íntimamente al contrato de arrendamiento.

Luego, en las cláusulas **“TERCERA”, “CUARTA”** y **“NOVENA”** del contrato de arrendamiento se pactó el precio del canon de renta mensual, los incrementos anuales de ley y la cláusula penal ante un eventual incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas.

Ahora bien, tratándose de las obligaciones que surgen para las partes vinculadas a través de un contrato de arrendamiento, claro está, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, aplicable al caso objeto de estudio, que el legitimado para su ejecución no es otra que la persona que acredita su calidad de arrendador del inmueble dispuesto para el uso y goce del incumplido en el pago de las rentas periódicas pactadas y demás obligaciones convenidas.

De otra parte, resulta importante traer a discreción el contenido del artículo 1757 del Código Civil, el cual indica, que incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, así como el del artículo 167 del C. G del P, el cual desarrolla el principio de la carga de la prueba, según el cual las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas, para obtener el efecto jurídico perseguido por ellas. Así mismo, según lo dispone el artículo 164 *ibidem*, el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas, regular y oportunamente, allegadas al proceso.

A partir de este marco legal, que de manera elemental ha quedado explicito, entra de lleno este Operador Judicial al estudio de las excepciones perentorias formuladas por la parte demandada, las cuales, para el caso de marras, serán analizadas de manera conjunta.

## **5.2 “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN” y “EXCEPTIO PLUS PETITUM (EN LA DEMANDA SE PIDE MÁS DE LO DEBIDO)”**

Propone como medio de defensa la ejecutada **MARINA SOLEDAD CASTRO DE SÁNCHEZ** la excepción de pago total de la obligación, por lo que se hace imperioso precisar que, para hablar de un **pago total o parcial**, con el objeto de impedir, en todo o en parte, las pretensiones de la demanda ejecutiva, éste tuvo que haberse realizado con anterioridad a la presentación de la demanda. Pues a través de este pago deben contrarrestarse los hechos que se invocan en la demanda, y variarse el “*quantum*” de las pretensiones de la acción. Por lo que las cancelaciones de dinero posteriores a la instauración del líbello incoatorio, se constituyen en meros abonos, y no en hechos impeditivos de las aspiraciones del actor, que en nada modifican las súplicas de la demanda.

Aunado a lo anterior, el artículo 164 del C. G del P, prevé que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*. Entonces, del análisis de la normatividad anterior, se desprende que la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales, no son suficientes para proporcionar al Órgano Jurisdiccional, los instrumentos que éste necesita para producir una decisión de fondo.

El fallador al sentenciar debe y tiene que contar con los elementos de prueba lógicos, que permitan dilucidar quién tiene la razón de lo que se alega, y la actividad señalada para tal fin es la aportación y existencia de las pruebas que demuestren los hechos, que por estar sub sumidos en una norma jurídica amparan o tutelan el derecho invocado.

Lo anterior reviste una significativa importancia, como quiera que cuando la norma faculta interponer la excepción de **pago total o parcial**, siempre que conste en el título, no significa que no pueda excepcionarse sin esa constancia, sino, toda vez que los títulos valores son, por su naturaleza, negociables y su circulación no se encuentra restringida salvo estipulación en contrario, es menester que consten los pagos y abonos en el título, a efecto de la oponibilidad frente a los obligados posteriores o en vía de regreso, tornándose de contera la defensa en personal y no real.

Entonces resulta común que los medios de defensa son fundamentos de hecho en que se hacen consistir como medios de prueba pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, con el fin de obtener el pleno convencimiento del fallador y que se surtan las consecuencias que de ello se derivan.

Ahora bien, la parte ejecutada, actuando en causa propia, propone el medio defensivo objeto de estudio, no obstante, el Despacho echa de menos las pruebas pertinentes, limitándose la demandada a manifestar hechos sin prueba alguna que los soporte. Así, la extremo ejecutada aduce que las obligaciones contraídas como consecuencia de la relación contractual de arrendamiento fueron canceladas con el título valor pagaré No. 001, del cual advierte el demandante *“(…) no ha entregado el pagaré a ninguna de las demandadas (…)”*, como también señala que en el título valor no se incorporó la obligación del pago de la cláusula penal, para lo cual propone el mecanismo exceptivo denominado **“EXCEPTIO PLUS PETITUM (EN LA DEMANDA SE PIDE MÁS DE LO DEBIDO)”**

Ahora bien, una vez revisadas las pruebas que obran plenamente en la foliatura, observa este Juzgador que nos encontramos de cara un título complejo; compuesto por el contrato de arrendamiento para vivienda urbana, el título valor pagare No. 001 y la carta de instrucciones del cartular, todos de fecha de creación 25 de noviembre del año 2015, documentos ligados íntimamente entre sí y de los cuales se extraen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles. Luego, es pertinente pronunciarse sobre la negación a la cláusula penal que alega la ejecutada por cuanto en la carta de instrucciones se describe claramente que el acreedor *“(…) para la cuantía de la obligación insertará la suma de los factores que se indican a continuación: Capital-canones de arrendamiento- cláusula penal y cualquier otro concepto (…)”*. Siendo ello así, claro está que no le asiste razón a la demandada y si, muy por el contrario, recae en su cabeza la obligación establecida en la cláusula **“NOVENA”** del contrato de arrendamiento.

Así las cosas, a la luz de la sana crítica y conforme a lo reglado en el Estatuto Procesal vigente, de lo manifestado por la parte llamada a juicio por pasiva, dichos argumentos conllevan a encaminar al Despacho a vislumbrar que la parte demandada no ha cancelado las deudas que por concepto de cañones de arrendamiento y cláusula penal es acreedora frente al demandante.

Entonces resulta común que los medios de defensa son fundamentos de hecho en que se hacen consistir como medios de prueba pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, con el fin de obtener el pleno convencimiento del fallador y que se surtan las consecuencias que de ello se derivan y en este caso la ejecutada no probó si quiera sumariamente que canceló la integridad de la deuda al actor.

### **5.3 “PRESCRIPCIÓN”**

La ejecutada **MARINA SOLEDAD CASTRO DE SÁNCHEZ** fundamenta el medio exceptivo de prescripción de la acción ejecutiva, basándose en que el título valor adosado con la demanda ha sido ha sido afectado con los tres (3) años.

Es de anotar que la prescripción en general, como institución consagrada por la legislación sustancial **“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”** (Art. 2512 del C.C.).

En ese sentido, como modo de extinguir las acciones, la prescripción supone el transcurso de un lapso de tiempo determinado por la Ley para cada caso, y la inercia del acreedor durante ese tiempo, contado desde que la obligación se hizo exigible, esto, de conformidad a los preceptos consagrados en el artículo 2535 de nuestro Código Civil.

Así las cosas, la figura de la prescripción se funda en la necesidad que los vínculos jurídicos no perduren en el tiempo de manera incierta e indefinida sin solución alguna y en detrimento de los intereses y derechos de los asociados. También se orienta a garantizar la seguridad patrimonial que en el ámbito jurídico se requiere, y de paso, sancionar al acreedor descuidado o negligente que ha dejado transcurrir el tiempo sin acudir al Estado a través de las acciones pertinentes para que se le tutele el derecho que le ha sido vulnerado o desconocido.

La excepción propuesta se halla amparada en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, el cual dispone que la **prescripción**, de manera clara y precisa, se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo tenedor o poseedor haya ejercitado la acción correspondiente. Se trata entonces de una merecida sanción para el último tenedor del título, que dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción después de efectuar las diligencias de la presentación o el protesto respectivo. La negligencia que se sanciona con la prescripción, como se dejó dicho es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado.

A su paso, el artículo 789 del Código de Comercio, con respecto a la prescripción de la acción cambiaria expresa: **“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.** Énfasis del Despacho. No obstante, la **prescripción** puede ser renunciada expresa o tácitamente pero sólo después de cumplida. Renunciarse tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo reconoce el derecho del dueño o acreedor; esto es, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos, artículo 2514 del C.C., **se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda respectiva.**

De otro lado, prevé el artículo 94 del C. G del P, que **“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de **mandamiento ejecutivo**, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de **un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante** de tales providencias, por estado o personalmente. **Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.** Énfasis del Despacho.**

Bajo ese entendido, en el caso de los PAGARÉS, la prescripción de la acción cambiaria se presenta, de conformidad con la citada disposición, cuando transcurren tres años a partir del vencimiento del título valor, sin que se haya instaurado aquélla, o cuando instaurada la demanda, antes de que se configure el fenómeno prescriptivo, no se logra interrumpir el término, en razón al incumplimiento por parte del ejecutante de la carga procesal que establece el artículo 94 del Estatuto General Procesal para tal fin.

Ahora bien, entremos a analizar las clases de interrupción de la prescripción, lo cual se encuentra establecido en el artículo 2539 del C.C.

Interrupción Natural: el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. -Sala Civil en Sentencia del 25 de febrero de 2008, Exp. 11001310300620020040402, ha manifestado que:

*“De conformidad con el inciso 2º del artículo 2539 del Código Civil, la interrupción natural consiste en el **“hecho de reconocer (el deudor) la obligación ya expresa o tácitamente”**, **reconocimiento que de ordinario es espontáneo y puede darse a través de ciertas manifestaciones como realizar abonos a la obligación o a intereses, ofrecer garantías o soluciones de pago, solicitar quitas o plazos, reemplazar el documento de la obligación, discutir sobre el monto de ésta, etc., vale decir, una conducta concluyente que ponga en evidencia el reconocimiento con relevancia interruptora.** A contrario sensu, las meras conversaciones o una simple declaración*

no pueden tomarse como acto de reconocimiento de la deuda con alcance interruptor.”.

Interrupción Civil: El Artículo 94 del Código General del Proceso, aplicable al caso en concreto, como quiera que la Ley procesal no es retroactiva. La cual establece:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.**”.

En consecuencia, para analizar tal fenómeno jurídico, su interrupción y renuncia, es preciso acudir a lo previsto por el artículo 822 del Estatuto Mercantil, según el cual permite hacer remisión legal al derecho civil cuando el mismo no prevé aspectos como el que aquí se estudia.

En el caso *sub-judice* tenemos que el pagaré objeto de recaudo debía ser cancelado el día 25 de octubre del año 2017, es un solo pago, por lo que el término de prescripción extintiva de la acción cambiaria incoada ha de calcularse a partir del vencimiento del plazo para exigir la obligación.

Descendiendo al caso concreto y luego de efectuadas las anteriores precisiones de índole legal, procede el Despacho a establecer que, de entrada, se advierte que el PAGARE allegado como parte del título complejo objeto de recaudo , tenía como fecha límite de vencimiento el día **25 de octubre del año 2017**, por tanto, su fecha de prescripción habría tenido lugar 25 de octubre del año 2020, luego, el fenómeno de la prescripción no tiene asidero en el presente caso teniendo en cuenta que la integridad de la parte demandada fue notificada del proceso en agosto de 2020, como dan fe las actas de notificación personal vistas del folio 38 al 40 del cuaderno principal.

Así las cosas, el artículo 94 de la norma adjetiva es muy preciso en cuanto a que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.**”.

Así las cosas, como quiera que los medios de defensa presentados por la ejecutada no tienen la virtualidad de anotar la obligación, se dispone a seguir adelante con la ejecución en los precisos términos del mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2018 (fl. 28 C – 1).

#### **5.4 “LA INNOMINADA”**

De otra parte, el extremo pasivo presenta como medio enervante la excepción innominada o **GENÉRICA**, fundamentándose en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicitando declarar probada cualquier excepción de mérito cuyos hechos constitutivos, diversos a los ya alegados, encuentre demostrados en el proceso.

Ahora bien, respecto de la solicitud de declarar las demás excepciones que resultaren probadas, adviértase que respecto de esta clase de procesos, no se pueden proponer excepciones en forma genérica o innominada, sino que se deben expresar los hechos precisos sobre los cuales se quieren edificar aquellas, de donde no le resultaría próspero al excepcionante que se limita a expresar que afirma todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la potísima razón que para iniciar la acción ejecutiva debe existir una obligación preestablecida, por lo cual también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla, razón por la cual el Despacho no entrara a analizar de fondo esta excepción propuesta, ante las carencia de sustento fáctico y jurídico.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** (Transitoriamente **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior,

**7. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas **“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, “EXCEPTIO PLUS PETITUM (EN LA DEMANDA SE PIDE MÁS DE LO DEBIDO)”**, **“PRESCRIPCIÓN”** y **“LA INNOMINADA”**, propuestas por la ejecutada **MARINA SOLEDAD CASTRO DE SÁNCHEZ**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor del ciudadano **ANDRÉS LÓPEZ GARZÓN** y contra **NUBIA CONSTANZA SÁNCHEZ CASTRO, KARIN ANDREA RAMÍREZ MORENO** y **MARINA SOLEDAD CASTRO DE SÁNCHEZ**, por las sumas a que se refiere la orden de pago de fecha 25 de julio de 2018, militante a folio 28 del cuaderno principal, de conformidad a lo expuesto.

**TERCERO: ORDENAR** Practicar la liquidación del crédito en términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos realizados por la ejecutada.

**CUARTO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados del demandado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**SEXTO: CUMPLIDO** lo anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44dd02980e6149340bc9080ecfe8d695186a2a0ce96844c61f07cdcda3b12231**  
Documento generado en 02/12/2020 02:19:36 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2018-00576-00

**Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 45 del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 08 de julio de los corrientes (fl. 20 C – 2), se otorgó el término de 30 días a la parte demandante para dar cumplimiento a los requerimientos de esta Oficina Judicial, circunstancia que no ocurrió, pues no adelantó las diligencias para materializar las medidas cautelares solicitadas.

Así las cosas, y en atención a la omisión al requerimiento efectuado por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G del P, al no darse cumplimiento al proveído de fecha 08 de julio de 2020.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Elabórese los oficios por Secretaría, a costa del demandado.

**TERCERO: ORDENAR** en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9e1389e47f389eb5580e6753f5e52c407fcb65abed0e871edae51d9204bb6c**

Documento generado en 02/12/2020 02:19:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2018-00621-00

**Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020**

Revisado el plenario se constató que la persona nombrada como curador ad litem, Dra. ANDREA PATRICIA ROJAS LEÓN, no compareció dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo de auxiliar de la justicia, pese a la observancia del despacho de la comunicación dispuesta en el artículo 49 del C. G. del P. (fl. 32). Por tal razón, el aludido togado será relevado de la designación efectuada en el presente proceso judicial.

A fin de continuar con el trámite respectivo, en aras de que el demandado JOSÉ LUIS MONTOYA VILLA cuente con la debida representación, se procederá a designarle nuevo curador ad litem.

En consecuencia, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curador ad-Litem al **Dr. JULIÁN ANDRÉS VARGAS OCHOA**, identificado con C.C. No. 1.056.800.872 y T.P. No. 321.372 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte<sup>1</sup>.

**TERCERO: ADVERTIR** al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial [cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitar comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: [andresjulian36@gmail.com](mailto:andresjulian36@gmail.com).

#### **NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75f801af380b06283f96f8221ba1b54f3d7093bbfcc0d15cfe985135604e2a64**

Documento generado en 02/12/2020 12:36:26 p.m.

<sup>1</sup> Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2018-00682-00

**Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 45 del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Con el objeto de continuar con el trámite procesal respectivo, y en aras de garantizarle a la parte ejecutada, el ciudadano **WILMAR ZUÑIGA JURADO** la debida representación judicial, teniendo en cuenta que la Auxiliar de la Justicia **ANDREA PATRICIA ROJAS LEÓN** no se acercó a este estrado judicial para notificarse en nombre y representación del demandado, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: PRIMERO: RELEVAR** al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESIGNAR** a la Profesional del Derecho **MARÍA DEL MAR GALLEGO CORTES**, identificada con C.C. No. 1020787489 y T.P No. 300.649 del C. S de la J., como curadora *Ad - Litem* del demandado **WILMAR ZUÑIGA JURADO**, a quien se podrá notificar en la CALLE 24 No. 24 - 41, de esta ciudad, y al correo electrónico delmar2910@gmail.com. Se le recuerda a la profesional del derecho que la presente designación es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el artículo 154 del C. G. del P., y el comunicado **SIGDEA E - 2018-060101**, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO: COMUNICAR** de su nombramiento a la Profesional del Derecho, para que concurra dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, para que posea el cargo al cual fue designada. **Envíesele Telegrama.**

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f0c4ee37a079116158f9b8eb3a832511ecea553649d3da016a3a59cf7de5ba89**  
Documento generado en 02/12/2020 02:19:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00039-00

**Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la actuación procesal ordenada mediante auto de fecha 8 de febrero de 2019, cuyo acatamiento se requirió mediante providencia adiada 29 de julio de 2020 (fl. 15 C-1), relativa a efectuar la notificación prescrita en los artículos 291 y siguientes del C. G. P. a la parte demandada.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR:** terminada la actuación adelantada por **JOSÉ VICENTE HERRERA MUNAR** contra **JAVIER VERA**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51f865f6892a5e93d8178d255adbb57a2b440326217917acf62778371b801971**

Documento generado en 02/12/2020 12:36:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00337-00

**Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que el demandado WILSON FERNANDO CALDERÓN RODRÍGUEZ cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador ad litem.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curador ad-Litem al Dr. **JULIÁN ELIAS MEJÍA CASTILLO**, identificado con C.C. No. 86.071.034 y T.P. No. 315.274 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte<sup>1</sup>.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: [julianm1084@hotmail.com](mailto:julianm1084@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b31617f97f63c798e0bdb1b3d0d6ad8f821a5bb24e2a849fc3e9995a180289ff**

Documento generado en 02/12/2020 12:36:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00465-00

**Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la actuación procesal ordenada mediante auto de fecha 29 de marzo de 2019, cuyo acatamiento se requirió mediante providencia adiada 15 de julio de 2020 (fl. 39), relativa a efectuar la notificación prescrita en los artículos 291 y siguientes del C. G. P. a la parte demandada.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR:** terminada la actuación adelantada por **GUSTAVO NIÑO SOLÓRZANO** contra **FERNANDO HERNÁNDEZ GAITÁN**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b83b5c1f6744c40c1531603e2dfc1d75974517c273e055bda8ec3dd449210b0**

Documento generado en 02/12/2020 12:36:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00634-00

**Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020**

Revisada la solicitud elevada por la pasiva relativa a comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia – Quindío el levantamiento de las medidas cautelares dispuesto mediante auto adiado 15 de julio de 2020, avizora esta judicatura que mediante proveído del 17 de julio de 2020 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya dejó a disposición de esta sede judicial, para el presente proceso, la medida cautelar relativa al embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 284-5069 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia. Lo anterior, en razón al embargo de remanentes o de bienes desembargados, orden dispuesta mediante autos del 28 de mayo y del 26 de julio de 2019 (fls. 2 y 4 C-2).

Las circunstancias narradas tornan procedente la solicitud de la parte accionada, motivo por el cual se ordenará lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia – Quindío el levantamiento de la medida cautelar relativa al embargo del 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 284-5069, de propiedad del demandado DIEGO IVÁN SÁNCHEZ GIRALDO. Oficiése de conformidad.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión al secuestre designado, informando la cesación de sus funciones. Oficiése de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b81507fd7eb3d65aebde8156256800544365a7c67f8dcd433dacf27d2899c509**

Documento generado en 02/12/2020 12:36:33 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00659-00

**Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020**

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado el 7 de mayo de 2019, reiterado con proveído del 29 de julio de 2020, en el sentido de efectuar la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada mediante la entrega de aviso, en la forma indicada en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012; el juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los autos en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a23673709f67f65b0f5745ff1a8881aded4078fed81a8898321e2e3764ec0dad**

Documento generado en 02/12/2020 12:36:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00705-00

**Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la actuación procesal ordenada mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019, cuyo acatamiento se requirió mediante providencia adiada 5 de marzo de 2020 (fl. 30 C-1), relativa a efectuar la notificación prescrita en el canon 292 del C. G. P. al demandado.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR:** terminada la actuación adelantada por **COOPROSOL** contra **HASMETH ANTONIO TORRES PALACIO**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84b96a97da0ae3d98b248b8400e1eceb8f9646d9773fcfd367e7513282f619d**

Documento generado en 02/12/2020 12:36:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00758-00

**Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 45 del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la sociedad **CARVAJAL EMPAQUES S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, y en contra de **CHEF'S S.A.S** y el ciudadano **JAIR ROJAS GIRALDO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré No. 0309212-2018, visto a folios 2 y 3 de este cuaderno, por valor de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$16.872.534,00) M/CTE.**, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 21 de mayo de 2019 (fl. 19 C – 1) se notificó el auto apremio por aviso judicial, a la parte demandada, el día 02 de agosto de 2020, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 21 de mayo de 2019 (fl. 19 C – 1).

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcf55a7dbf9e48c00b5685579f4462c5093f7b20c4da14b9672b93215815b22b**

Documento generado en 02/12/2020 02:19:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00785-00

**Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que el demandado LIBARDO CALVO BAYONA cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador ad litem.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curador ad-Litem a la Dra. **LUZ DARY VELOSA DIAZ**, identificada con C.C. No. 1.010.227.189 y T.P. No. 315.264 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte<sup>1</sup>.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: [luz.diaz03@outlook.es](mailto:luz.diaz03@outlook.es).

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b14f6c898db60e5d37bcea2d3433c506412f6b2f500d5442b5a6dde92e0c250d**

Documento generado en 02/12/2020 12:36:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **SENTENCIA PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00948-00

**Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 45 del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la sociedad **PROTECSA S.A.**, y en contra de **MARÍA CLAUDIA TARAZONA BRAVO, CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA, MARTA PATRICIA TARAZONA BRAVO y SILVIA MARGARITA TARAZONA BRAVO**, al cual corresponde el número de radicación 110014022085**2019-00948-00**.

#### **1. ANTECEDENTES**

La parte demandante entabló demanda ejecutiva singular, por conducto de procurador judicial, en contra de los ciudadanos **MARÍA CLAUDIA TARAZONA BRAVO, CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA, MARTA PATRICIA TARAZONA BRAVO y SILVIA MARGARITA TARAZONA BRAVO**, para que se librara orden de apremio por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls. 14 al 16 C - 1), con base en el título complejo representado en el **“CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA”** celebrado el pasado 31 de enero del año 2008 (fls. 4 al 6 C - 1) y la **“SUBROGACIÓN – CARTA DE PAGO”** de fecha de suscripción 16 de abril de 2019 (fls. 2 y 3 C - 1).

#### **2. HECHOS**

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante manifestó varios hechos, los cuales admiten el siguiente compendio:

La sociedad **INMOBILIARIA VALENZUELA & CIA LTDA**, en calidad de arrendadora, celebró el pasado treinta y uno (31) de enero del año 2008 contrato de arrendamiento para vivienda urbana con la ciudadana **MARÍA CLAUDIA TARAZONA BRAVO** (arrendataria) y los ciudadanos **CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA, MARTA PATRICIA TARAZONA BRAVO y SILVIA MARGARITA TARAZONA BRAVO**, estos últimos fungiendo en calidad de deudores solidarios, sobre el bien inmueble ubicado en la CALLE 151 No. 13 A – 50 APARTAMENTO 1008 de esta ciudad, iniciando el primero (01) de febrero de la misma anualidad, por el término de doce (12) meses. Negocio jurídico del cual surgieron obligaciones recíprocas entre las partes, como la del pago por concepto de canon de arrendamiento, cuyo valor se pactó por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000,00) M/CTE** inicialmente, con los respectivos incrementos de Ley.

Luego, como consecuencia del incumplimiento en el pago de la renta estipulada respecto de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018 y enero de 2019 derivada de los ejecutados, la parte arrendadora suscribió documento privado de subrogación de la deuda con la sociedad **PROTECSA S.A.**, por valor de **NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$9.190.720,00) M/CTE**. Dicha negociación se legalizó el día 16 de abril de 2019, dentro de la cual la **INMOBILIARIA VALENZUELA & CIA LTDA** *“subroga los derechos y acciones que le corresponden como acreedora a favor de PROTECSA S.A”*.

Pone de presente la parte demandante, que los ejecutados al momento de la presentación de la demanda siguen en mora en el pago de los cánones adeudados, y la carta de pago y/o subrogación de la deuda presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### 3. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante auto de fecha 12 de julio de 2019 (fl. 19 C - 1), se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, por las sumas de dinero consignadas en dicha providencia; esto es:

1. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.311.829,00) M/CTE.**, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2018.
2. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.838.144,00) M/CTE.**, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018.
3. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.838.144,00) M/CTE.**, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2018.
4. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.838.144,00) M/CTE.**, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2018.
5. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.838.144,00) M/CTE.**, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de enero de 2019.

Los convocados por pasiva fueron notificados del auto apremio en las siguientes fechas. Los ejecutados **MARTA PATRICIA TARAZONA BRAVO** y **CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA**, por conducto de apoderado judicial, fueron notificados el pasado 11 de febrero de 2020, como dan fe las actas de notificación vistas a folio 82 y 83 del *dossier*, de conformidad con los preceptos contenidos en el artículo 291 del Estatuto Adjetivo Civil; quienes, en contra de la prosperidad de las pretensiones formulados en el escrito inaugural y, dentro del término de Ley, propusieron los medios exceptivos de defensa que denominaron "**AUSENCIA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES PARA LOS TÍTULOS EJECUTIVOS**" y "**LA INNOMINADA Y/O GENÉRICA**", como se observa en el escrito militante del folio 112 al 112 del cuaderno principal.

Por su parte, la demandada **SILVIA MARGARITA TARAZONA BRAVO**, a través de procurador judicial, fue notificada el pasado 27 de febrero de 2020, como da fe el acta de notificación vista a folio 85 del *dossier*, de conformidad con los preceptos contenidos en el artículo 291 del Estatuto Adjetivo Civil; quien, en contra de la prosperidad de las pretensiones formulados en el escrito inaugural y, dentro del término de Ley, propuso los medios exceptivos de defensa que denominó "**AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO**", "**TEMERIDAD Y MALA FE**" y "**LA INNOMINADA Y/O GENÉRICA**", como se observa en el escrito militante del folio 114 al 116 del cuaderno principal.

Seguidamente, la convocada **MARÍA CLAUDIA TARAZONA BRAVO** fue notificada por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Estatuto Adjetivo Civil; quien, por conducto de apoderado judicial, en contra de la prosperidad de las pretensiones formulados en el escrito inaugural y, dentro del término de Ley, propuso los medios exceptivos de defensa que denominó "**AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO**", "**TEMERIDAD Y MALA FE**" y "**LA INNOMINADA Y/O GENÉRICA**", como se observa en el escrito militante del folio 122 al 125 del cuaderno principal.

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar, como se determinó en auto de fecha 23 de septiembre del corriente, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, en aplicación de los postulados contentivos del numeral 2 del artículo 278 del Estatuto Procesal Vigente, se ingresó el expediente para dictar la correspondiente sentencia anticipada.

Así las cosas, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia, previas las siguientes,

#### 4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, estos son:

1. **Demanda en forma.** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General Proceso.
2. **Competencia.** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
3. **Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.** La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
4. **Preservación de los principios fundamentales,** del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran acreditados en la presente actuación.

#### 5.1 DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO O COMPUESTO:

Los títulos ejecutivos encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra ley comercial en concordancia con la civil, para lo cual el Estatuto Mercantil Indica en su artículo 619 la definición de esto, así:

*“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.”*

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título ejecutivo, primeramente, se trata de un documento formal, lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o *“ad substantiam actus”*.

Las formalidades voluntarias, como su nombre lo indica, son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o substanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos legales pretendidos.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la Ley y la inexistencia de dichas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en eventos como el presente no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En razón de lo anterior, nuestro estatuto procesal prevé en su artículo 422 que:

*“ART 422.- TÍTULOS EJECUTIVOS. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos - administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia (...)” Énfasis del Despacho.*

Del contenido de la norma en cita se tiene que, nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad todos los documentos que reúnan, a cabalidad, las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que, pese a no provenir del deudor o su causante, por expresa disposición legal se les ha conferido ese carácter.

De manera que, como título de recaudo ejecutivo pueden hacerse valer innumerables documentos, como son las certificaciones que expiden los administradores de las propiedades horizontales, las facturas de servicios públicos, el contrato de arrendamiento, los títulos valores, el acta contentiva de acuerdo conciliatorio, la subrogación de la deuda, el acuerdo de pago, entre muchos otros.

Entre la gran diversidad de títulos ejecutivos que existen, se encuentran los que se han denominado “títulos ejecutivos complejos o compuestos” para referirse a aquellos en los cuales la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título.

Así las cosas, se tiene que, se allegó con el escrito de demanda el **“CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA”** celebrado el pasado 31 de enero del año 2008 (fls. 4 al 6 C – 1), el cual presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por el hecho de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora, pues, al tenor literal del contrato, los ciudadanos **MARÍA CLAUDIA TARAZONA BRAVO, CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA, MARTA PATRICIA TARAZONA BRAVO y SILVIA MARGARITA TARAZONA BRAVO** suscribieron un documento privado en el que, se obligaron a pagar una renta mensual, a favor del arrendador, como contraprestación del uso y goce de un inmueble destinado para vivienda urbana y, por supuesto, a asumir las consecuencias legales convenidas por las partes de cara a un eventual incumplimiento y /o devenir del negocio jurídico.

Aunado a lo anterior, y como consecuencia del incumplimiento en el pago de la renta estipulada respecto de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018 y enero de 2019 derivada de los ejecutados, la parte arrendadora suscribió documento privado de subrogación de la deuda con la sociedad **PROTECSA S.A.**, en donde *“subroga los derechos y acciones que le corresponden como acreedora (...)”* a favor de la subrogataria, negociación que se materializó el día 16 de abril de 2019, documento que obra plenamente en la foliatura y el cual se encuentra ligado íntimamente al contrato de arrendamiento ya mencionado.

Luego, en las cláusulas **“QUINTA”, “SEXTA” y “SÉPTIMA”** del contrato de arrendamiento se pactó el precio del canon de arrendamiento mensual, los incrementos anuales de ley y la forma de pago. De igual manera, se estableció en la cláusula **“DECIMA SEPTIMA”** que el arrendador podría ceder libremente los derechos y obligaciones del contrato.

Ahora bien, tratándose de las obligaciones que surgen para las partes vinculadas a través de un contrato de arrendamiento, claro está, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, aplicable al caso objeto de estudio, que el legitimado para su ejecución no es otra que la persona que acredita su calidad de arrendador del inmueble dispuesto para el uso y goce del incumplido en el pago de las rentas periódicas pactadas y demás obligaciones convenidas.

De otra parte, resulta importante traer a discreción el contenido del artículo 1757 del Código Civil, el cual indica, que incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, así como el del artículo 167 del C. G del P, el cual desarrolla el principio de la carga de la prueba, según el cual las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas, para obtener el efecto jurídico perseguido por ellas. Así mismo, según lo dispone el artículo 164 *ibídem*, el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas, regular y oportunamente, allegadas al proceso.

Luego, en lo relativo a la **subrogación** de los derechos contenidos en el contrato de arrendamiento, cumple decir que, en pretérita oportunidad en sede de casación, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia STC 3003 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez, definió lo siguiente:

"(...) La subrogación, institución invocada por la accionante en procura de hacer prevalecer sus **derechos de recobro**, a voces del Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Tomo II, pp. 1912), es la 'Acción y efecto de subrogar o subrogarse', es decir, 'Sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra'. (...) desplazamiento que puede sobrevenir por ministerio de la ley o por acuerdo ajustado entre el acreedor primigenio y el tercero que satisface la prestación debida.

**Por manera que, en línea de principio, una vez efectuado el pago la subrogación se produce y, con ello, conatural a dicha institución, sobreviene la sustitución del inicial acreedor; bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular (...)**. Énfasis del Despacho.

Delanteramente, el artículo 1668 del Código Civil consagra que:

"Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

5º) **Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor...**"

No obstante lo anterior, y para que sea válido la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga, conforme lo establece el artículo 1666 del Código Civil, debe concurrir un mínimo de requisitos, los cuales son<sup>1</sup>:

"Salvo el caso del artículo 1579 del C.C., **la obligación que se satisface debe ser ajena, es decir, quien paga ostentará, de manera diáfana, la calidad de tercero; no resulta posible, entonces, que quien satisfaga el derecho de crédito sostenga vínculo alguno con la prestación debida;** menos que aparezca como deudor, mandante o representante de éste. En otros términos, la solución brindada por esa persona ajena al crédito no será en respuesta a compromisos legales o convencionales, pues, en tal hipótesis, no estaría extinguiendo deuda ajena o por cuenta suya.

**También, como requisito para que opere la subrogación, se ha establecido que aquella persona por cuyo actuar se satisface el derecho de crédito insoluto, al proceder en tal sentido, afecte su propio patrimonio;** por tanto, el pago realizado no develará una recepción previa de dineros cuyo destino tienda a esa finalidad, en cuanto que, de acaecer tal evento, comportaría una representación, mandato, agencia oficiosa, etc., en fin, desnaturalizaría el cumplimiento de la obligación a instancia del tercero.

A lo anterior corresponde agregar que la obligación que se transmite bajo esa modalidad de pago, debe aparecer como susceptible de ser trasladada a persona diferente de quien era acreedor; en otras palabras, **el crédito satisfecho será de aquellos que admita ser trasferido. Exigencia esta que permitirá radicar en cabeza de quien efectúa el pago la posibilidad de vindicar el cobro pendiente;** de no albergarse esa prerrogativa, por obvias razones, no procede la subrogación". Énfasis del Despacho.

Así las cosas, se puede determinar que la subrogación allegada con la demanda cumple, de pleno, con los requisitos establecidos por la Corte.

A partir de este marco legal, que de manera elemental ha quedado explícito, entra de lleno este Operador Judicial al estudio de las excepciones perentorias formuladas por la parte demandada.

## **5.2 "AUSENCIA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES PARA LOS TÍTULOS EJECUTIVOS"**

El gestor judicial de los ejecutados, **MARTA PATRICIA TARAZONA BRAVO** y **CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA**, propone como medio de defensa la excepción de **"AUSENCIA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES PARA LOS TÍTULOS EJECUTIVOS"**, con sustento en que "para el instante en el que se llevó a cabo la subrogación tantas veces citada en el libelo demandatorio mis representados se encontraban inhabilitados tal y como lo ratifica el auto de la mencionada entidad Súper

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC 3003 de 2016, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez

intendencia de Sociedades (sic) adiado 14/11/2017". Luego, frente al mecanismo exceptivo elevado, la parte actora en nada se pronunció.

Entrando en el estudio legal de la excepción planteada, observa el Despacho que incurre la defensa judicial de los ejecutados en la omisión de las reglas establecidas en el numeral 3 del canon 96 y el numeral 1 del artículo 442 del Estatuto Adjetivo Civil, observándose la ausencia de técnica jurídica, la cual brilla debido a la falta de observancia a las reglas básicas respecto de la formulación de excepciones, contenidas en el numeral 1 del canon 442 del Estatuto Adjetivo Civil, cuyo tenor enseña que:

**"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:**

1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. Énfasis del Despacho.**

Por su parte, el numeral 3 del artículo 96 de la norma adjetiva establece que

**"Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso". Énfasis del Despacho.**

De cara a los anteriores derroteros, es menester recordar que para la procedencia del estudio y análisis jurídico de las excepciones de fondo que plantea la convocada por pasiva, esta deberá someterse a las reglas básicas para su formulación, requisitos que como ya se indicaron en la norma adjetiva, son esenciales para su resolución y sin los cuales no podrán ser objeto de estudio.

Por lo expuesto, para este Operador Judicial se torna de amplia claridad la improcedencia del mecanismo de defensa denominado **"AUSENCIA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES PARA LOS TÍTULOS EJECUTIVOS"**, determinación que encuentra asidero no solamente en lo establecido en el Código General del Proceso, sino también trayendo a debate lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC4574 del 21 de abril del año 2015, con ponencia del Magistrado Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, en donde estableció que:

**"Débase convenir, entonces, que en estrictez jurídica no cabía pronunciamiento expreso sobre lo que no fue una verdadera excepción, habida consideración de que - insístese - cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contra pretensión, sino por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto<sup>2</sup> (...)" Énfasis de esta Judicatura.**

Sobre el particular, y de frente al caso que nos ocupa, brilla por la ausencia de los requisitos mínimos en la formulación de los mecanismos de defensa elevados por los demandados, de manera que, y sin que sea menester un análisis más profundo de las excepciones sometidas a estudio, de entrada, están llamadas al fracaso.

No obstante todo lo expresado, sobre lo que si considera menester el Despacho es hacer hincapié respecto del auto de fecha 14 de noviembre del año 2017, proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (en adelante SUPERSOCIEDADES), prueba documental que, más allá del debate jurídico sobre los elementos sustanciales del título complejo objeto de recaudo propuesto por el procurador judicial de los demandados, da convicción a este Juzgador sobre la competencia que recae sobre la citada entidad.

Sobre el particular, del folio 86 al 111 del encuadernamiento reposa el auto expedido por la SUPERSOCIEDADES, dentro del cual se resuelve: **"Primero. - Ordenar la intervención mediante toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S (...) y de las personas que se identifican a continuación ... Carlos Alberto Ante**

<sup>2</sup> Sentencia SC4574 - 2015 Expediente 11001-31-03-2007-00600-02, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Ospina ... Martha Patricia Tarazona Bravo (...)]. Luego, los numerales “**Décimo quinto**” y “**Décimo sexto**” ordenan la suspensión de los procesos ejecutivos en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de este tipo contra los ejecutados, entre otras disposiciones.

Estando así las cosas, en atención al contenido del auto de fecha 14 de noviembre de 2017, y en correspondencia con lo advertido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que por analogía es aplicable al caso objeto de estudio, cuyo tenor establece que:

**“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

**El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.**

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, **para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.** Énfasis del Despacho.

En consecuencia, este Despacho encuentra sustento en la abstención de seguir adelante la ejecución únicamente respecto de los demandados **MARTA PATRICIA TARAZONA BRAVO** y **CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA**.

### **5.3 “LA INNOMINADA”**

De otra parte, el gestor judicial de los ejecutados presenta como medio enervante la excepción innominada o **GENÉRICA**, fundamentándose en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicitando declarar probada cualquier excepción de mérito cuyos hechos constitutivos, diversos a los ya alegados, encuentre demostrados en el proceso.

Ahora bien, respecto de la solicitud de declarar las demás excepciones que resultaren probadas, adviértase que respecto de esta clase de procesos, no se pueden proponer excepciones en forma genérica o innominada, sino que se deben expresar los hechos precisos sobre los cuales se quieren edificar aquellas, de donde no le resultaría próspero al excepcionante que se limita a expresar que afirma todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la potísima razón que para iniciar la acción ejecutiva debe existir una obligación preestablecida, por lo cual también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla, razón por la cual el Despacho no entrara a analizar de fondo esta excepción propuesta, ante las carencia de sustento fáctico y jurídico.

### **5.4 “AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO”, “TEMERIDAD Y MALA FE” y “LA INNOMINADA Y/O GENÉRICA”**

Por su parte, la demandada **SILVIA MARGARITA TARAZONA BRAVO**, a través de procurador judicial, propuso los medios exceptivos de defensa que denominó “**AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO**”, “**TEMERIDAD Y MALA FE**” y “**LA INNOMINADA Y/O GENÉRICA**”, con fundamento en que la persona que funge en calidad de arrendataria; esto es, la ejecutada **MARÍA CLAUDIA TARAZONA BRAVO** celebró un convenio de pago en el cual “se enmarca claramente una solución de pagos de las obligaciones que aquí se reclaman coactivamente y así con ello zanjar

y/o solucionar las diferencias existentes (...)", advirtiendo que, al acuerdo de pagos suscrito por la parte demandante y la arrendataria se le debe atribuir la importancia legal pertinente.

Seguidamente, sugiere el gestor judicial de la ejecutada que la presente causa brilla por la temeridad y mala fe de la parte enervante, en consideración al acuerdo de pago suscrito, dado que éste fue celebrado con posterioridad a la presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta la anterior, entonces resulta común que los medios de defensa son fundamentos de hecho en que se hacen consistir como medios de prueba, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Estatuto Adjetivo Civil "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", con el fin de obtener el pleno convencimiento del fallador y que se surtan las consecuencias que de ello se derivan, lo cual, en lo relativo a la causa y origen de la presunta ausencia de título ejecutivo, la temeridad y mala fe desplegadas por la convocante, no tienen soporte jurídico – probatorio, por cuanto no se aportó al plenario la prueba del entero cumplimiento al acuerdo de pago propuesto por el Gerente de Cartera de la sociedad ejecutante de fecha 13 de febrero de 2020.

Bajo ese sendero probatorio, resulta importante traer a discreción el contenido del artículo 1757 del Código Civil, que indica la incumbencia de las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, así como el precitado canon 167 de la norma adjetiva, el cual desarrolla el principio de la carga de la prueba, según el cual las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas, para obtener el efecto jurídico perseguido por ellas. Así mismo, según lo dispone el artículo 164 *ibídem*, el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas, regular y oportunamente, allegadas al proceso.

Descendiendo al *sub – iudice*, el procurador judicial de la ejecutada aporta al plenario copia de un documento suscrito únicamente por el Gerente de Cartera de la sociedad demandante, de fecha de creación 13 de febrero de 2020, en donde se avizora una propuesta de pagos por las obligaciones dinerarias de las cuales se ausentó la arrendataria **MARÍA CLAUDIA TARAZONA BRAVO**. Luego, como soporte del presunto acuerdo de voluntades, se allegó probanza del pago por la suma de **QUINIENTOS DOS PESOS (\$500.002,00) M/CTE**, circunstancia que se acredita de pleno pues fue debidamente aportada al proceso y no fue tachada de falsa, de manera que dicho pago se tendrá en cuenta como un simple abono a la deuda por lo que se realizó con posterioridad a la presentación de la demanda.

No obstante, y más allá del abono efectuado por la arrendataria ejecutada, delantadamente se observa que hubo simplemente un acercamiento de negociaciones sobre un posible plan de pagos que empezaría a cancelar la ciudadana **MARÍA CLAUDIA TARAZONA BRAVO** desde febrero de los corrientes, sin embargo, dicho documental no fue suscrita por la demandada, alejándose completamente la pasiva de lo contenido en la Ley 446 de 1998, por la cual se establecen los requisitos de la conciliación.

Ahora bien, de cara al argumento deprecado por el apoderado de la ejecutada respecto a la ausencia de título, la temeridad y mala fe, sea lo primero recordar que, los documentos presentados como base de acción ejecutiva que se persigue cumplen a cabalidad con los requisitos que caracterizan el título ejecutivo complejo o compuesto, puesto que obra plenamente en la foliatura el contrato de arrendamiento celebrado, el cual admite la cesión de los derechos por parte del arrendador, y delantadamente se allegó la carta de subrogación en donde consta el pago de la obligación y el cumplimiento de lleno de los requisitos para el efecto, determinados por la H. Corte Suprema de Justicia, se explicó en el acápite de "**TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO O COMPUESTO**".

De otra parte, tenga en cuenta el togado libelista que las negociaciones que adelanten las partes envueltas en una contienda judicial son simples acercamientos que pueden tener incidencia dentro del proceso o no; todo depende de los elementos de convicción que se alleguen oportunamente, elementos probatorios que para el caso bajo examen no encaminan al fallador a adoptar una postura que acredite la celebración de un acuerdo de pago, pues no se cumple con los requisitos para el efecto.

Ahora bien, respecto del mecanismo de defensa propuesto como **“LA INNOMINADA Y/O GENÉRICA”**, como se expuso en el numeral **“5.3”** esta no será objeto de estudio por las razones ya anotadas.

#### **5.5. “AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO”, “TEMERIDAD Y MALA FE” y “LA INNOMINADA Y/O GENÉRICA”**

La ejecutada **MARÍA CLAUDIA TARAZONA BRAVO**, en calidad de arrendataria, por conducto de apoderado judicial, propuso los medios exceptivos denominados **“AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO”, “TEMERIDAD Y MALA FE”** y **“LA INNOMINADA Y/O GENÉRICA”**, con base en el mismo argumento deprecado en precedencia; es decir, que existe un acuerdo de voluntades celebrado entre la sociedad ejecutante y la demandada **MARÍA CLAUDIA TARAZONA BRAVO**, mediante el cual se proyectó un convenio de pago, que tuvo inicio el pasado 29 de febrero de 2019. Luego, ante la existencia de dicha convención, advierte el togado libelista que, la literalidad de los documentos adosados como título ejecutivo no denotan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, atribuyéndose de esta manera la ausencia de título, una conducta temeraria y de mala fe de parte de la convocante por activa.

Así las cosas, y sin que sea menester un análisis más profundo de la causa sometida a estudio, observa este Juzgador que, de la valoración probatoria efectuada al documento al cual se atribuye calidad de acuerdo de pago, esta documental echa de menos los requisitos mínimos para constituir de un convenio de estas características por el simple hecho de carecer de la rúbrica y/o aval de la demandada, circunstancia que, a través de la copia del pago realizado el día fecha 28 de febrero de 2020 (fls. 120 y 121 C - 1) trata de establecer su gestor judicial como la aquiescencia otorgada al escrito, no obstante, no podría ir el Despacho en contravía los requisitos establecidos para el efecto, por lo que nuevamente, se avizora, a la luz de las reglas que informan la sana crítica, los postulados en materia probatoria consagrados en la norma adjetiva y las normas que rigen los postulados en la celebración de un acuerdo de pago, no le asiste razón a la defensa judicial de la demandada.

Por otra parte, en lo relativo a la excepción denominada **“LA INNOMINADA Y/O GENÉRICA”**, elevada por el apoderado de la ejecutada, fundamentándose en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicitando declarar probada cualquier excepción de mérito cuyos hechos constitutivos, diversos a los ya alegados, encuentre demostrados en el proceso.

Ahora bien, se le recuerda que la solicitud de declarar las demás excepciones que resultaren probadas, adviértase que respecto de esta clase de procesos, no se pueden proponer excepciones en forma genérica o innominada, sino que se deben expresar los hechos precisos sobre los cuales se quieren edificar aquellas, de donde no le resultaría próspero al excepcionante que se limita a expresar que afirma todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la potísima razón que para iniciar la acción ejecutiva debe existir una obligación preestablecida, por lo cual también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla, razón por la cual el Despacho no entrara a analizar de fondo esta excepción propuesta, ante las carencia de sustento fáctico y jurídico.

Así las cosas, como quiera que los medios de defensa presentados por la ejecutada no tienen la virtualidad de anonadar la obligación, se dispone a seguir adelante con la ejecución en los precisos términos del mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2019 (fl. 19 C – 1), con las salvedades del caso respecto de los demandados **MARTA PATRICIA TARAZONA BRAVO** y **CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA**.

#### **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** (Transitoriamente **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127** del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior,

#### **7. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por los ejecutados **MARÍA CLAUDIA TARAZONA BRAVO, CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA, MARTA PATRICIA TARAZONA BRAVO**

y **SILVIA MARGARITA TARAZONA BRAVO**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE**, de conformidad a lo avizorado por el Despacho respecto del auto de fecha 14 de noviembre de 2017, proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, **de condenar únicamente a los demandados MARTA PATRICIA TARAZONA BRAVO y CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de la sociedad **PROTECSA S.A** y en contra únicamente de las ejecutadas **MARÍA CLAUDIA TARAZONA BRAVO y SILVIA MARGARITA TARAZONA BRAVO**, por las sumas a que se refiere la orden de pago de fecha 12 de julio de 2019, militante a folio 19 del cuaderno principal, de conformidad a lo expuesto.

**CUARTO: TÉNGASE** en cuenta el abono efectuado por la parte demandada por la suma de **QUINIENTOS DOS PESOS (\$500.002,00) M/CTE**, para ser tenido en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

**QUINTO: ORDENAR** Practicar la liquidación del crédito en términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos realizados por la ejecutada.

**SEXTO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados del demandado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**OCTAVO: CUMPLIDO** lo anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62f46a6859ef8fd1a53182210d1769601845d50fa9a601ee13c6448b22037b35**

Documento generado en 02/12/2020 02:19:45 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **SENTENCIA PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01024-00

**Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 45 del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el ciudadano **SANTIAGO SARRIA ALFONSO**, y en contra de la sociedad **MEDARDO MENDEZ Y CIA LTDA**, al cual corresponde el número de radicación 1100140220852019-01024-00.

#### **1. ANTECEDENTES**

La parte demandante entabló demanda ejecutiva singular, por conducto de procuradora judicial, en contra de la persona jurídica ejecutada **MEDARDO MENDEZ Y CIA LTDA**, para que se librara orden de apremio por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls. 31 al 36 C - 1), con base en el título ejecutivo representado en el **"CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA INMUEBLE DE USO VIVIENDA URBANA No. 6327"**, celebrado entre las partes trabadas en contienda el pasado veintitrés (23) de junio del año 2015, el cual reposa del folio 2 al 4 del encuadernamiento.

#### **2. HECHOS**

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante manifestó varios hechos, los cuales admiten el siguiente compendio:

Las partes envueltas dentro de la presente *Litis*, celebraron contrato de arrendamiento para vivienda urbana el día veintitrés (23) de junio del año 2015 sobre el bien inmueble ubicado en la CARRERA 24 83 A 14, APARTAMENTO 102 EDIFICIO EL POLO, de esta ciudad, iniciando el primero (01) de julio de 2015, por el término de doce (12) meses. Negocio jurídico del cual surgieron obligaciones recíprocas entre las partes, como la del pago por concepto de canon de arrendamiento, cuyo valor se pactó por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00) M/CTE** inicialmente, con los respectivos incrementos de Ley, como el pago de los servicios públicos domiciliarios y en las cuotas de administración de la copropiedad, de acuerdo con lo estipulado en las cláusulas **"TERCERA"**, **"CUARTA"** y **"QUINTA"** del mentado contrato.

Pone de presente la parte demandante, que la sociedad ejecutada al momento de la presentación de la demanda estaba en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2019, como también se encontraba en mora en el pago de la administración de la copropiedad y de los servicios públicos domiciliarios.

#### **3. TRÁMITE PROCESAL**

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante auto de fecha 26 de julio de 2019 (fl. 39 C - 1), se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte demandante y en contra de la ejecutada, por las sumas de dinero consignadas en dicha providencia; esto es:

1. por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3.685.358,00) M/CTE.**, correspondientes a los meses de mayo y junio de 2019 dejados de pagar.
2. por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$980.000,00) M/CTE** correspondientes a las cuotas de administración pactadas en el contrato de arrendamiento causadas y no pagadas desde el mes de marzo a mes de junio del año 2019.
3. por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3.685.358,00) M/CTE** por concepto de la cláusula penal convenida por las partes.
4. por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS (\$443.050,00) MC/TE**, correspondientes a las facturas de los servicios públicos domiciliarios no canceladas. Sobre esta pretensión en particular, habrá de pronunciarse el Despacho en el entendido que por error involuntario del funcionario que procedió con la orden de apremio se tomó un valor distinto al incoado en el escrito inaugural, siendo el verdadero el aquí indicado.

La convocada por pasiva fue notificada de manera personal el pasado 06 de agosto de 2019, por conducto de procurador judicial, como da fe el acta de notificación vista a folio 45 del *dossier*, de conformidad con los preceptos contenidos en el artículo 291 del Estatuto Adjetivo Civil; quien, en contra de la prosperidad de las pretensiones formulados en el escrito inaugural y, dentro del término de Ley, propuso un compendio de medios exceptivos de defensa que denominó **“NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PARA QUE HAY UN TÍTULO EJECUTIVO”, “EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO”, “EL DESCONOCIMIENTO DEL ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES Y LOS PAGOS QUE SE EFECTUARON”, “EL SEÑOR SARRIA ALEGA SU PROPIA CULPA A SU FAVOR Y ACTÚA CONTRA SUS PROPIOS ACTOS”, “ULTRAPETITA: LOS VALORES DE LAS OBLIGACIONES FUERON EQUIVOCAMENTE DEFINIDOS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO”, “EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y LA MEDIDA CAUTELAR FUERON SUSTENTADOS OCULTANDO HECHOS”**, como se observa en el escrito militante del folio 126 al 157 del cuaderno principal.

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar, como da cuenta el auto de fecha 23 de septiembre del corriente, el cual reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, en aplicación de los postulados contentivos del numeral 2 del artículo 278 del Estatuto Procesal Vigente, se ingresó el expediente para dictar la correspondiente sentencia anticipada.

Así las cosas, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia, previas las siguientes,

#### **4. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, estos son:

1. **Demanda en forma.** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General Proceso.
2. **Competencia.** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
3. **Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.** La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
4. **Preservación de los principios fundamentales,** del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran acreditados en la presente actuación.

#### **5.1 DEL TÍTULO EJECUTIVO:**

Los títulos ejecutivos encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra ley comercial en concordancia con la civil, para lo cual el Estatuto Mercantil Indica en su artículo 619 la definición de esto, así:

*“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.”*

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título ejecutivo, primeramente, se trata de un documento formal lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o “*ad substantiam actus*”.

Las formalidades voluntarias, como su nombre lo indica, son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otros tipos de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o substanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos legales pretendidos.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la Ley y la inexistencia de dichas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en eventos como el presente no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En razón de lo anterior, nuestro estatuto procesal prevé en su artículo 422 que:

*“ART 422.- TÍTULOS EJECUTIVOS. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos - administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia (...).” **Énfasis del Despacho.***

Del contenido de la norma en cita se tiene que, nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad todos los documentos que reúnan, a cabalidad, las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que, pese a no provenir del deudor o su causante, por expresa disposición legal se les ha conferido ese carácter.

De manera que, como título de recaudo ejecutivo pueden hacerse valer innumerables documentos, como son las certificaciones que expiden los administradores de las propiedades horizontales, las facturas de servicios públicos, **el contrato de arrendamiento**, los títulos valores, el acta contentiva de acuerdo conciliatorio, entre muchos otros.

Entre la gran diversidad de títulos ejecutivos que existen, se encuentran los que se han denominado **“títulos ejecutivos complejos o compuestos”** para referirse a aquellos en los cuales la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título.

Así las cosas, se tiene que, se allegó con el escrito de demanda el **“CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA INMUEBLE DE USO VIVIENDA URBANA No. 6327”**, suscrito el veintitrés (23) de junio del año 2015, el cual presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por el hecho de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora, pues, al tenor literal del contrato, la persona jurídica demandada suscribió un documento privado en el que se obligó a pagar una renta mensual, a favor del arrendador, como contraprestación del uso y goce de un inmueble

destinado para vivienda urbana, como también al pago de las cuotas de administración de la copropiedad donde se encuentra ubicado el inmueble, así como del pago de las facturas correspondientes a los servicios públicos domiciliarios y, por supuesto, a asumir las consecuencias legales convenidas por las partes en un eventual incumplimiento y /o devenir del negocio jurídico.

Luego, en las cláusulas **“TERCERA”**, **“CUARTA”** y **“QUINTA”** del contrato de arrendamiento se pactó el precio del canon de renta mensual, la obligación de cancelar las facturas correspondientes a los servicios públicos domiciliarios y el pago de las cuotas de administración, junto con los respectivos incrementos de Ley.

Ahora bien, tratándose de las obligaciones que surgen para las partes vinculadas a través de un contrato de arrendamiento, claro está, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, aplicable al caso objeto de estudio, que el legitimado para su ejecución no es otra que la persona que acredita su calidad de arrendador del inmueble dispuesto para el uso y goce del incumplido en el pago de las rentas periódicas pactadas y demás obligaciones convenidas.

De otra parte, resulta importante traer a discreción el contenido del artículo 1757 del Código Civil, el cual indica, que incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, así como el del artículo 167 del C. G del P, el cual desarrolla el principio de la carga de la prueba, según el cual las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas, para obtener el efecto jurídico perseguido por ellas. Así mismo, según lo dispone el artículo 164 *ibídem*, el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas, regular y oportunamente, allegadas al proceso.

A partir de este marco legal, que de manera elemental ha quedado explicito, entra de lleno este Operador Judicial al estudio de las excepciones perentorias formuladas por la parte demandada, las cuales, para el caso de marras, serán analizadas de manera conjunta.

**5.2 “NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PARA QUE HAYA UN TÍTULO EJECUTIVO”, “EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO”, “EL DESCONOCIMIENTO DEL ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES Y LOS PAGOS QUE SE EFECTUARON”, “EL SEÑOR SARRIA ALEGA SU PROPIA CULPA A SU FAVOR Y ACTÚA CONTRA SUS PROPIOS ACTOS”, “ULTRAPETITA: LOS VALORES DE LAS OBLIGACIONES FUERON EQUIVOCAMENTE DEFINIDOS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO”, “EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y LA MEDIDA CAUTELAR FUERON SUSTENTADOS OCULTANDO HECHOS”**

Entrando en el estudio legal de las excepciones planteadas, observa el Despacho que no solamente incurre el demandado en la carencia de las reglas establecidas en el numeral 3 del canon 96 y el numeral 1 del artículo 442 del Estatuto Adjetivo Civil, sino que, por otra parte, erra al proponer una alzada que no tiene asidero en este escenario procesal.

Así las cosas, de entrada, se avizora la ausencia de técnica jurídica, la cual brilla debido a la falta de observancia a las reglas básicas respecto de la formulación de excepciones, contenidas en el numeral 1 del canon 442 del Estatuto Adjetivo Civil, cuyo tenor enseña que:

**“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:**

1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. Énfasis del Despacho.**

Por su parte, el numeral 3 del artículo 96 de la norma adjetiva establece que

**“Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso”. Énfasis del Despacho.**

De cara a los anteriores derroteros, es menester recordar que para la procedencia del estudio y análisis jurídico de las excepciones de fondo que plantee la convocada por pasiva, esta deberá

someterse a las reglas básicas para su formulación, requisitos que como ya se indicaron en la norma adjetiva, son esenciales para su resolución y sin los cuales no podrán ser objeto de estudio.

De cara a lo expuesto, para este Operador Judicial se torna de amplia claridad la improcedencia del mecanismo de defensa denominado **“NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PARA QUE HAYA UN TÍTULO EJECUTIVO”**, determinación que encuentra asidero no solamente en lo establecido en el Código General del Proceso, sino también trayendo a debate lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC4574 del 21 de abril del año 2015, con ponencia del Magistrado Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, en donde estableció que:

*“Débase convenir, entonces, que en estrictez jurídica no cabía pronunciamiento expreso sobre lo que no fue una verdadera excepción, habida consideración de que - insístese – cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contra pretensión, sino por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto<sup>1</sup> (...)”* Énfasis de esta Judicatura.

De otra parte, es claro que el contenido del inciso 2 del artículo 430 del Estatuto Procesal Vigente establece que *“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 442 de la precitada codificación procesal indica que *“(...) El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*, así las cosas, el ejecutado debió alegar mediante recurso de reposición las inconformidades que le aquejaban respecto de los requisitos formales del título valor en el momento procesal oportuno, circunstancia que no ocurrió y, por lo que no será objeto de estudio la alzada presentada.

Sobre el particular, y de frente al caso que nos ocupa, brilla por la ausencia de los requisitos mínimos en la formulación de los mecanismos de defensa elevados por el demandado, de manera que, y sin que sea menester un análisis más profundo de las excepciones sometidas a estudio, de entrada, están llamadas al fracaso.

Seguidamente, entrando al estudio de los medios exceptivos denominados **“EL SEÑOR SARRIA ALEGA SU PROPIA CULPA A SU FAVOR Y ACTÚA CONTRA SUS PROPIOS ACTOS”**, **“ULTRAPETITA: LOS VALORES DE LAS OBLIGACIONES FUERON EQUIVOCAMENTE DEFINIDOS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO”**, **“EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y LA MEDIDA CAUTELAR FUERON SUSTENTADOS OCULTANDO HECHOS”**, aduce la sociedad ejecutada, con sustento en que la ciudadana DIANA PATRICIA HUERTAS DORADO ocupa el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento desde el mes de abril de 2019 de manera ilegal, pues se le atribuyeron derechos que no le corresponden, que el demandante incumplió el negocio jurídico, lo que en consecuencia deviene en la imposibilidad de enervar el cobro ejecutivo, pues fue éste quien en primer lugar se ausentó de sus obligaciones permitiendo que la citada ciudadana ocupara el inmueble, sin la autorización del arrendatario.

En oposición a lo esgrimido por el apoderado de la pasiva, la procuradora judicial del actor manifestó que *“desde el 1 de julio de 2015 el inmueble objeto del presente proceso, ha sido para el uso y goce de la señora DIANA PATRICIA HUERTAS DORADO junto con el señor DANIEL FELIPE MÉNDEZ ARDILA (q.e.p.d), hijo del señor MEDARDO MÉNDEZ GUTIÉRREZ representante legal de la empresa MEDARDO MENDEZ Y CIA LTDA, arrendataria (...)”*, advirtiendo que, lo pretendido por la defensa judicial de la convocada es, a través de engaños, hacer caer en error judicial a este Despacho, comoquiera que extrañamente niega que desde el inicio de la ejecución del contrato quien ha hecho ejercicio del uso y goce del inmueble es la ciudadana DIANA PATRICIA HUERTAS DORADO; quien ahora, según aduce la pasiva, ocupa ilegalmente el inmueble sin autorización de la parte arrendataria; esto es, la sociedad ejecutada.

<sup>1</sup> Sentencia SC4574 – 2015 Expediente 11001-31-03-2007-00600-02, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Ahora bien, del estudio de los medios perentorios de defensa enervados por el ejecutado, sin que sea menester un análisis muy profundo, de entrada, observa este Juzgador que dichas excepciones, inminentemente, están llamadas al fracaso con sustento en lo que a continuación se expone.

Del análisis a los medios probatorios aportados al plenario por la convocada, en lo pertinente a las conservaciones de whatsapp (fls. 203 al 206 C – 1), y de cara a las conversaciones presentadas por la parte actora (fls. 249 y 250 c – 1), observa esta Oficina Judicial que la señora DIANA PATRICIA HUERTAS DORADO siempre estuvo llamada a realizar los pagos por concepto de los meses causados y no cancelados, junto con el señor **MEDARDO MENDEZ GUTIÉRREZ**, este último en calidad de Representante Legal de la persona jurídica demandada.

Luego, de lo narrado por las partes trabadas en controversia, se extrae como medio de convicción que la ciudadana DIANA PATRICIA HUERTAS DORADO, en efecto, hizo ejercicio del uso y goce el bien inmueble ubicado en la CARRERA 24 83 A 14, APARTAMENTO 102 EDIFICIO EL POLO, en su calidad de compañera permanente del difunto DANIEL FELIPE MÉNDEZ ARDILA (q.e.p.d).

Teniendo en cuenta la anterior, entonces resulta común que los medios de defensa son fundamentos de hecho en que se hacen consistir como medios de prueba pues al tenor de lo dispuesto en el art 167 del Código General del Proceso: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* con el fin de obtener el pleno convencimiento del fallador y que se surtan las consecuencias que de ello se derivan, lo cual, en lo relativo a la causa y origen ilícito alegado por la pasiva, no tienen soporte jurídico – probatorio, por cuanto no se aportó al plenario la prueba si quiera sumaria de la presunta ocupación ilegal de la señora DIANA PATRICIA HUERTAS DORADO, circunstancia que también desvirtúa la alzada encaminada a probar **“EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y LA MEDIDA CAUTELAR FUERON SUSTENTADOS OCULTANDO HECHOS”**, pues lo que verdaderamente se evidencia es el ocultamiento de hechos jurídicamente relevantes por parte del apoderado judicial de la parte demandada.

Bajo ese sendero, resulta importante traer a discreción el contenido del artículo 1757 del Código Civil, que indica la incumbencia de las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, así como el del artículo 167 del C. G del P, el cual desarrolla el principio de la carga de la prueba, según el cual las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas, para obtener el efecto jurídico perseguido por ellas. Así mismo, según lo dispone el artículo 164 *ibidem*, el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas, regular y oportunamente, allegadas al proceso.

No obstante lo anterior, de lo que existe probanza es respecto a la excepción denominada **“ULTRAPETITA: LOS VALORES DE LAS OBLIGACIONES FUERON EQUIVOCAMENTE DEFINIDOS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO”**, circunstancia que se aclaró en el numeral 4 del acápite de **“TRÁMITE PROCESAL”** por cuanto en lo que relativo al valor de las facturas no pagadas por concepto de servicios públicos domiciliarios este corresponde a la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS (\$443.050,00) MC/TE**, y no se indicó en el numeral 4 del mandamiento ejecutivo de pago (fl. 39 C – 1), por lo que en la parte resolutive de esta providencia se verá modificado el mandamiento de pago.

Finalmente, respecto de los mecanismos de defensa que la parte pasiva denominó **“EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO”** y **“EL DESCONOCIMIENTO DEL ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES Y LOS PAGOS QUE SE EFECTUARON”**, el gestor judicial de la sociedad demandada mantiene el argumento encaminado a vislumbrar que el incumplimiento de la relación contractual devino por parte del extremo ejecutante, al permitir a la ciudadana DIANA PATRICIA HUERTAS DORADO ocupar sin la autorización de su mandante el inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

En oposición a la defensa de la pasiva, la procuradora judicial del demandante, en lo relativo a la excepción formulada de contrato no cumplido, adujo que no asiste razón a la convocada, teniendo en cuenta que, desde los albores de la ejecución del negocio jurídico de

arrendamiento, quienes hacían uso y goce del apartamento eran los ciudadanos DIANA PATRICIA HUERTAS DORADO y su fallecido compañero permanente, situación que como se dejó por sentada en líneas precedentes quedó plenamente acreditada y sobre la cual no será menester un nuevo pronunciamiento

Luego, en lo pertinente al medio de defensa llamado "**EL DESCONOCIMIENTO DEL ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES Y LOS PAGOS QUE SE EFECTUARON**", manifestó la apoderada del demandante que nunca existió un acuerdo conciliatorio, simplemente hubo un acercamiento de negociaciones sobre un posible plan de pagos que empezarían a cancelar el Representante Legal de la sociedad ejecutada y la señora DIANA PATRICIA HUERTAS DORADO. No obstante, las partes nunca se obligaron a cumplir a un acuerdo, alejándose completamente la pasiva de lo contenido en la Ley 446 de 1998, por la cual se establecen los requisitos de la conciliación.

Sin embargo, afirma la apoderada judicial del extremo actor que, la convocada el pasado 26 de julio del año 2019 "*efectuó consignación a título de abono a la deuda, por un valor de \$5.358.408*", como da fe la página 257 del escrito de traslado de las excepciones enervadas. Luego, dicho abono será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Expuestas de esta manera las anteriores consideraciones,

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** (Transitoriamente **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127** del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior,

## **7. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas "**NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PARA QUE HAY UN TÍTULO EJECUTIVO**", "**EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO**", "**EL DESCONOCIMIENTO DEL ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES Y LOS PAGOS QUE SE EFECTUARON**", "**EL SEÑOR SARRIA ALEGA SU PROPIA CULPA A SU FAVOR Y ACTÚA CONTRA SUS PROPIOS ACTOS**", "**ULTRAPETITA: LOS VALORES DE LAS OBLIGACIONES FUERON EQUIVOCAMENTE DEFINIDOS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO**", "**EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y LA MEDIDA CAUTELAR FUERON SUSTENTADOS OCULTANDO HECHOS**", propuestas por la sociedad ejecutada **MEDARDO MENDEZ Y CIA LTDA**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor del ciudadano **SANTIAGO SARRIA ALFONSO** y contra la sociedad **MEDARDO MENDEZ Y CIA LTDA**, por las sumas a que se refiere la orden de pago de fecha 26 de julio de 2019, militante a folio 39 del cuaderno principal, tendiendo en cuenta la modificación a la pretensión consignada en el numeral 4 de la parte resolutive de la citada orden de apremio, la cual quedará por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS (\$443.050,00) MC/TE** y no como allí se indicó.

**TERCERO: POR SECRETARIA**, téngase en cuenta el abono efectuado por la parte demandada en la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS(\$5.358.408,00) M/CTE**, conforme a las consideraciones anotadas *ut-supra*.

**CUARTO: ORDENAR** Practicar la liquidación del crédito en términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos realizados por la ejecutada.

**QUINTO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados del demandado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**SÉPTIMO: CUMPLIDO** lo anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76c04c41a804aa6bb13ade44e73f1907ea5e2077a3a4b80c49262c502521eb69**

Documento generado en 02/12/2020 02:18:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01084-00

**Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 45 del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la ciudadana **ALEXANDRA MAYORGA MORALES**, actuando a través de apoderada judicial, y en contra de la sociedad **ESTRUCTURAS GERENCIALES S.A.S. EGESA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título representado en la sentencia de fecha 30 de junio de los corrientes (fls. 68 al 72 C – 1), en virtud del proceso declarativo MONITORIO identificado con el número único de radicado 110014003085-2019-01084-00.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 29 de julio de 2020 (fl. 14 C – 2), se notificó el auto apremio por estado de acuerdo a las voces el inciso 2 del artículo 306 del Estatuto Adjetivo Civil; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 29 de julio de 2020 (fl. 14 C – 2).

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTEMIL MIL PESOS (\$1.120.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**371c6b1dce5114edb23cebacb02b6711c6915e6b7bca1c6111bd5e25316e8d5a**

Documento generado en 02/12/2020 02:18:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01157-00

**Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020**

En virtud de la sustitución del poder especial realizada en favor de la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, por hallarse conforme a ley, la misma será tenida en cuenta por el despacho.

En atención a la solicitud elevada por la parte ejecutante en el sentido de retirar la demanda, toda vez que mediante auto del 14 de agosto de 2019 (fl. 2 C-2) se decretaron varias medidas cautelares, al no haberse aportado acuerdo entre las partes para el efecto, el extremo activo podría verse sujeto al pago de perjuicios de conformidad con el canon 92 del C. G. del P.

Por ende, se requerirá a la parte demandante para que solicite la culminación del trámite por transacción, ateniéndose a lo ordenado en el artículo 312 del estatuto adjetivo general, o para que presente con claridad el desistimiento frente a sus pretensiones si tal es su propósito.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la ejecutante en la forma dispuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería suficiente la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con C.C. No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C. S. de la J., de conformidad con la sustitución del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**4000f799c4201430afc99cdf27e48239fe6d5dd6ad1115aea92e0a293dcae06f**

Documento generado en 02/12/2020 12:38:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01159-00

**Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020**

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado el 28 de febrero de 2020 (fl. 18 C-1), en el sentido de notificar el mandamiento ejecutivo al demandado, junto con el auto que lo corrigió fechado el 27 de agosto de 2019, en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes de la Ley 1564 de 2012; el juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cf0fbe1c947c6215f32648dc18ffa4054e6b3969e7aada9672c667e731ab87b**

Documento generado en 02/12/2020 12:38:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01181-00

**Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020**

Revisado el plenario se constató que la persona nombrada como curador ad litem, Dr. WILMER JAVIER HERNÁNDEZ LASSO, no compareció dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo de auxiliar de la justicia, pese a la observancia del despacho de la comunicación dispuesta en el artículo 49 del C. G. del P. (fl. 72). Por tal razón, el aludido togado será relevado de la designación efectuada en el presente proceso judicial.

A fin de continuar con el trámite respectivo, en aras de que el demandado ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO y PERSONAS INDETERMINADAS cuenten con la debida representación, se procederá a designarle nuevo curador ad litem.

En consecuencia, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curador ad-Litem al **Dr. ALEXANDER SOTELO BENTRÁN**, identificado con C.C. No. 79.903.411 y T.P. No. 321.927 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte<sup>1</sup>.

**TERCERO: ADVERTIR** al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial [cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: [aldani2699@hotmail.com](mailto:aldani2699@hotmail.com).

#### **NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3247a27734d4bbf946d7f35f0aa333f9354d8196aa01bd689669f025fba1263a**

Documento generado en 02/12/2020 12:38:05 p.m.

<sup>1</sup> Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01199-00

**Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020**

El apoderado judicial del ejecutante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 30 de octubre de 2020, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) sin condena en costas, iv) desglosar los documentos base de recaudo para ser entregados a la pasiva.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada esta actuación adelantada por **JOSÉ ALEJANDRO PEÑA ZAMBRANO** contra **JOHN ANDRÉS GUERRERO RIVERA**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36bd0e4a9a5d1b17ba0be94d7aee9e3444984b10ad4d99f5bbc65fe203442bf3**

Documento generado en 02/12/2020 12:38:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**